



PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	Anderson Fabian Hernández Ascano C.C. 1.098.709.912
DEMANDADOS	Carlos Martín Bohórquez Gómez C.C. 91.255.629
RADICADO	6800131030012022-00281-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencia, informando que la parte demandante solicita se realice control de legalidad frente a la publicación en estados del 9 de agosto de 2023, de la sentencia calendada el 8 del mismo mes, Para proveer.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema a decidir

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en sentido que se efectúe control de legalidad, atendiendo a que no se realizó publicación, en los estados del 9 de agosto de 2023, de la sentencia escritural, que se profiriera para resolver las presentes diligencias.

2. Antecedentes

Cumplidas las etapas procesales al interior del presente proceso ejecutivo, se profirió sentencia escritural, el 8 de agosto de 2023, haciendo el respectivo registro en el sistema de registro de actuaciones de justicia siglo XXI., para su notificación en estados.

El 18 de agosto de 2023¹ la parte demandante, solicita se realice control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, señalando que la sentencia no fue notificada en debida forma a los extremos procesales, tal como lo señala el artículo 295 ibidem; al no ser cargada en el microsítio de los estados electrónicos, en su lugar fue cargado auto que corresponde al decreto de medidas cautelares, que no tiene relación con este proceso.

El 22 de agosto avante, la parte demandada a través de su apoderado judicial se pronuncia frente a la solicitud de control de legalidad, señalando que el despacho hizo la anotación del estado desde el 8 de agosto de 2023, situación que se evidencia en el vínculo de consulta de procesos de la página de la rama judicial; adiciona que, la parte demandante tuvo la oportunidad procesal de acceder al link del expediente y revisar la sentencia o en su lugar enviar correo al despacho para que el juzgado se la remitiera.

Suma a lo antes dicho que, frente al yerro del despacho de publicar providencia diferente, no es posible revivir términos, ya fenecidos pues la publicación correspondió al día 9 de agosto del 2023 y solo hasta que la parte demandada hiciera solicitud al interior del expediente, 5 días hábiles después de registrada la notificación de la sentencia, el demandante da cuenta del estado publicado y su petición de control de legalidad la eleva 8 días después.

3. Para resolver se considera

La inconformidad del demandante radica en que, el 9 de agosto del año en curso se notificó en estado electrónico, decisión proferida al interior del presente proceso, cuya descripción informa que corresponde a “*notificación de sentencia artículo 295 del CGP*”, sin embargo, al acceder al hipervínculo denota que el auto cargado corresponde a un decreto de medidas cautelares de otro proceso, cuyo radicado es

¹ Archivo 120, carpeta C01Director, expediente digital, Control Procesos



2018-036; considerando así que, la decisión no fue notificada en debida forma a los extremos procesales; señala además que, al estar inmersos en una justicia digital y conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la providencia debe ser inserta en los estados y traslados fijados virtualmente.

Considerando que, por yerro judicial se le causó perjuicio, al no conocer la providencia que se notificada por medios electrónicos, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

A su vez, la pasiva, en contradicción a la petición elevada por la parte actora, señala que a la providencia aludida se podía tener acceso desde la misma fecha en que fue anotada en estados, a través del vínculo del expediente digital, mismo al que las partes tienen acceso desde el inicio del proceso, considerando que no es oportuno acceder a la petición, más aún cuando, el estado data del 9 de agosto de 2023 y la petición del control de legalidad se realiza el 18 del mismo mes, considerando que, la inacción del demandante no puede tenerse a su favor para revivir términos fenecidos.

En ese orden, estudiado lo expuesto por el demandante y el demandado a través de sus apoderados, se hace revisión de las publicaciones realizadas el 9 de agosto del año en curso en el micrositio web de este juzgado, de allí tenemos que efectivamente el auto cargado en el vínculo que corresponde al radicado del presente proceso, es para el consecutivo 2018-036², en ese entendido le asiste la razón a la parte demandante, en su afirmación.

Esta célula judicial no puede desconocer que, en la actualidad los juzgados están haciendo uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, para la notificación de las decisiones proferidas, motivo por el cual, no puede tenerse surtido eficazmente el enteramiento electrónico, si no se inserta en debida forma la providencia que se pretende notificar, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los “estados físicos”³, y por consiguiente no se garantiza la publicidad natural que apareja el acto de comunicación, ya que la simple mención electrónica de la existencia del proveído, se aleja de lo reglado en el artículo 289 del C.G.P., afectando el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

La comunicación en debida forma de la decisión, a los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos instituidos por la ley, es indispensable para la realización del debido proceso, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción⁴. Entonces, tratándose de estados electrónicos, es necesario que la publicación contenga además de las exigencias contempladas en el artículo 295 del C.G.P., la información trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que se conozca el hecho de haberse emitido la decisión y su verdadero alcance.

En ese orden, por un lado, la virtualidad envuelve la accesibilidad y por el otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, por lo que debe existir nexo entre el texto de la decisión y su divulgación, para que las partes a través del estado electrónico, puedan estar al tanto del impulso del proceso; procurando por el postulado constitucional de la buena fe, unido a la confianza legítima, bases de la seguridad jurídica, en favor de los usuarios, frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que como ya se anotó, en el caso de los estados electrónicos garantizan la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal⁵.

Aterrizando en el asunto que nos ocupa, el estado publicado no es concordante con la providencia expuesta, por lo tanto, no corresponde con lo definido por la juez, si

² [PublicacionEstado078_09082023](#) y [AutoPublicado_2018-036](#)

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-2020, del 20 de mayo de 2020, radicado T 5200122130002020-00023-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-286 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-2020, radicado T 5200122130002020-00023-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



bien es cierto, en el expediente digital reposa la decisión, lo cierto es que la decisión notificada es distante de la comunicada a través de los medios electrónicos previstos para tal fin; error que no puede ser justificado e imputarle las resultas negativas de la equivocación a la parte procesal afectada, ya que lesiona el derecho al debido proceso, pues la información publicada afecta la confianza legítima que motiva el actuar de los intervinientes en el proceso.

Cuando un error judicial se corrige, no puede hacerse sacrificando el derecho de defensa y la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales⁶, en ese entendido ha expresado la jurisprudencia, que cuando se presenta discordia entre el contenido de la decisión y lo expuesto en el estado, no se admite el ejercicio de *ponderación* para establecer cual información predomina, porque se estaría aceptando que los dos supuestos son equiparables, lo que no sucede si la información inserta en el estado es errónea, y lo que es propicio es que la información de la decisión que se notifica no presente yerros.

Cerrando la discusión, debe garantizarse la publicidad de la actuación a través de los medios disponibles, porque la virtualidad impone respeto a las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia, dando preminencia al principio *pro actione*, buscando la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción; motivo por el cual, se accederá al control de legalidad planteado, ordenando realizar el registro correcto de la providencia a notificar con las observaciones del caso, y el inserto de la misma en debida forma, en el estado electrónico del micrositio del juzgado dispuesto para tal fin.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al control de legalidad, planteado por la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se adelanten las acciones necesarias para proceder con la notificación en debida forma de la sentencia emitida el 8 de agosto de 2023, con las anotaciones del caso en el sistema de registro de actuaciones del despacho y el inserto en los estados electrónicos, acompañado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-6864-2017 del 18 de mayo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804694bd934cad60a9e57e4da77d0d3627de7b8efa197e3f7e216fef22525fc4**

Documento generado en 15/11/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>